



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 621-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 07 de setiembre de 2022

VISTOS: El título N° 2410551 de fecha 17 de agosto de 2022, el Oficio N° 00001-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PN/SECC08 de fecha 24/08/2022, el Informe N°120-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN de fecha de 05 de setiembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento B00001 de la partida N° 11653129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, obra inscrito anotación preventiva de sucesión intestada a pedido del Notario de Lima, Leonardo Bartra Valdivieso, por la solicitud presentada por Nadalina Cano Fernández de Cabrera, respecto de la causante Fernández Chávez Vda. de Cano María Angelica, en virtud del título N° 00110574 del 24/05/2004.

Asimismo, revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento B00002 de la partida N°11653129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, obra inscrito una rectificación en mérito del título archivado N°125317 del 03/06/2004. En el asiento A00001 de la partida N°11653129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, obra inscrito sucesión intestada de la causante Fernández Chávez Vda. de Cano María Angelica, en mérito a acta notarial de fecha 14/06/2004, extendida por el Notario Público de Lima Leonardo A. Bartra Valdivieso, declarando como herederos a Nadalina Cano Fernández de Carrera y Ciro Ernesto Cano Fernández, en virtud del título N°00143662 del 15/06/2004;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos el Notario Público de Lima, Leonardo A. Bartra Valdivieso, solicita la cancelación de los asientos B00001, A00001 y B00002 de la partida N°11653129 declarando que el acta de protocolización de sucesión intestada de quien en vida fue María Angelica Fernández Chávez Vda. de Cano no existe en su registro de asuntos no contenciosos;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un numerus clausus en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 621-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 07 de setiembre de 2022

inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, el numeral 3) del párrafo 54.1 del artículo 54° del reglamento de la Ley 30313 dispone que la solicitud de cancelación se declara improcedente cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 de la misma norma; y el Art. 62° establece: (...) 62.1. Cuando se genere una inscripción posterior al asiento registral irregular que se encuentre referida a un acto de disposición o gravamen, la autoridad o funcionario legitimado solicita la cancelación del asiento registral irregular ante el Jefe Zonal de la oficina registral en el plazo de un (1) año. El plazo se computa a partir de la fecha del asiento de presentación del título que dio mérito al asiento registral irregular que se pretende cancelar. 62.2. En aquellos casos en los que no se haya extendido un asiento que contenga un acto de disposición o gravamen posterior al asiento registral irregular, el plazo para solicitar la cancelación es de diez (10) años.

NOVENO.- Que, en base al artículo 62° del Reglamento de la Ley N°30313, se puede determinar que en la partida N°11653129, del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, no obra inscrito acto de disposición o gravamen posteriores a la inscripción de la sucesión intestada irregular que se pretende cancelar, por consiguiente el plazo para solicitar la cancelación de los asientos B00001, B00002 y A00001 de la partida N°11653129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, es de 10 años, y se computa desde la fecha en que se presentó el título que dio mérito al asiento irregular.

DÉCIMO.- Que, la presentación de la solicitud de cancelación de asiento excede el plazo legal de 10 años previsto en el párrafo 62.2 del Artículo 62° del Reglamento de la Ley N°30313, puesto que los asientos que se pretenden cancelar B00001, B00002 y A00001 de la partida N° 11653129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, se extendieron en virtud de los Títulos N°00110574, N°00125317 y N°00143662, con fechas de presentación 24/05/2004, 03/06/2004 y 15/06/2004 respectivamente; sin embargo el título N° 2022- 2410551 que contiene el pedido de cancelación de asiento, ingresó con fecha 17/08/2022, excediendo el plazo legal establecido de 10 años por el reglamento de la Ley N°30313.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO SEGUNDO. - Que, en el mencionado informe se concluyó que cabe desestimar por improcedente la solicitud de cancelación de los asientos B00001, B00002 y A00001 de la partida N° 11653129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, en cuanto la solicitud de cancelación excede el plazo legal (10 años) establecido en el reglamento de la Ley N°30313.

DÉCIMO TERCERO. - Que, el transcurso del plazo se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 54° y artículo 62° del reglamento de la Ley 30313 por lo que correspondería declarar la improcedencia de la solicitud;

DÉCIMO CUARTO. - Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que desestima la solicitud de cancelación por improcedencia es irrecurrible en sede administrativa;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 621-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 07 de setiembre de 2022

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN del 16 de marzo de 2022, el Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud a la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°068-2020-SUNARP/GG de fecha 25 de mayo de 2020, ampliada por Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336- 2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR por Improcedencia la solicitud de cancelación administrativa de los asientos B00001, B00002 y A00001 de la partida N° 11653129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el título N° 2410551 de fecha 17 de agosto de 2022, al Registrador Público a cargo de la Sección 08° del Registro Personas Naturales de Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Notario Público de Lima, Leonardo Bartra Valdivieso, y a los titulares registrales Nadalina Cano Fernández de Carrera y Ciro Ernesto Cano Fernández, acompañando copia certificada del informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**

JESUS MARIA, 05 de septiembre de 2022



Firmado digitalmente por:
SALCEDO HERNANDEZ Carlos Martin FAU
20260998898 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2022/09/05 16:29:22-0500

INFORME No 00120-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN

A : **JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO**

Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO : CANCELACION ADMINISTRATIVA DE ASIENTO REGISTRAL.

REFERENCIA: a) Título N° 2022- 2410551 del 17/08/2022.
b) Oficio N° 0001-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PN/SECC08.
c) E-01-2022-37227 del 09/08/2022.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en la documentación de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Lima, Leonardo Bartra Valdivieso, que se vincula a los asientos B00001, B00002 y A00001 de la partida N° 11653129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. En virtud del título N° 00110574 del 24/05/2004 se extendió el asiento B00001 de la partida N° 11653129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, sobre anotación preventiva de sucesión intestada a pedido del Notario de Lima, Leonardo Bartra Valdivieso, por solicitud de sucesión intestada presentada por Nadalina Cano Fernández de Carrera, respecto de la causante Fernández Chávez Vda. de Cano María Angelica.
- 1.2. En virtud del título N°00125317 del 03/06/2004 se extendió el asiento B00002 de la partida N°11653129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, respecto de una rectificación de asiento en mérito del título archivado N°00110574 del 24/05/2004.
- 1.3. En virtud del título N°00143662 del 15/06/2004 se extendió el asiento A00001 de la partida N°11653129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, en merito del acta notarial de fecha 14/06/2004, extendida por el Notario Publico de Lima Leonardo A. Bartra Valdivieso, declarando como herederos: Nadalina Cano Fernández de Carrera y Ciro Ernesto Cano Fernández.
- 1.4. Mediante Hoja de Tramite E-01-2022-37227 de fecha 09/08/2022, ingreso solicitud de cancelación administrativa de asiento registral a pedido del Notario Público de Lima, Leonardo Bartra Valdivieso, y conforme los lineamientos de la institución (SUNARP) se generó el Título N°

2410551 de fecha 17/08/2022, siendo asignado a la sección 08° del Registro de Personas Naturales de Lima.

- 1.5. Que, conforme el art. 55° del Reglamento de la Ley N°30313, el Registrador Publico Jorge Luis Chaname Zapata, a cargo de la sección 08° del Registro de Personas Naturales de Lima, derivo el título en referencia a Jefatura de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, mediante el Oficio N°00001-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PN/SECC08 del 24/08/2022, para su respectiva calificación en el marco de la Ley N°30313 y su Reglamento.
- 1.6. Con fecha 31/08/2022 el Jefe de la Zona Registral N°IX-Sede Lima remitió el título N° 2410551 a esta Coordinación del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de Lima, para que se evalué e informe respecto de la solicitud de cancelación de asiento registral que obra en el título.
- 1.7. Que, mediante solicitud de cancelación administrativa de asiento registral, presentada por el Notario Publico de Lima, Leonardo Bartra Valdivieso, declara expresamente que el acta de sucesión intestada de quien en vida fue María Angelica Fernández Chávez Vda. de Cano no existe en su registro de asuntos no contenciosos.

II. ANALISIS:

- 2.1. Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

- 2.2. Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.

2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibile la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacha del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

2.3. Respecto a los supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación:

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.

2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.

3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62° el presente Reglamento.

4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Art. 62. Plazo para formular la cancelación de un asiento registral irregular

62.1. Cuando se genere una inscripción posterior al asiento registral irregular que se encuentre referida a un acto de disposición o gravamen, la autoridad o funcionario legitimado solicita la cancelación del asiento registral irregular ante el Jefe Zonal de la oficina registral en el plazo de un (1) año. El plazo se computa a partir de la fecha del asiento de presentación del título que dio mérito al asiento registral irregular que se pretende cancelar.

62.2. En aquellos casos en los que no se haya extendido un asiento que contenga un acto de disposición o gravamen posterior al asiento registral irregular, el plazo para solicitar la cancelación es de diez (10) años.

- 2.4. Ahora bien, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares, el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.
- 2.5. Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 2041^{o1} del Código Civil, así como el artículo 21° y 31^{o2} del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas (aprobado por Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN del 19/06/2012), para la inscripción de una anotación preventiva de sucesión intestada tramitada notarialmente se requiere la solicitud suscrita por el Notario Público acompañada de una copia certificada del pedido del interesado para iniciar el procedimiento de sucesión intestada; asimismo para la inscripción definitiva de una sucesión intestada tramitada notarialmente se inscribe en mérito al acta notarial que contiene la declaratoria de herederos.

Por ende, la solicitud de cancelación en el caso de anotación preventiva de sucesión intestada podría sustentarse en la falsificación o suplantación respecto de la solicitud suscrita por el Notario Público, pues este es el instrumento público que da mérito a la inscripción, También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto al instrumento público (copia certificada del pedido del interesado para iniciar el procedimiento de sucesión intestada) expedido por la autoridad o funcionario legitimado, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.

Así también, en caso de inscripción definitiva de sucesión intestada podría sustentarse en el acta notarial, pues este es el instrumento público protocolar que da mérito a la inscripción. También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto al instrumento público (acta notarial) expedido por la autoridad o funcionario legitimado, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.

- 2.6. En este caso, según el asiento B00001 y B00002 de la partida N° 11653129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, sobre anotación preventiva de sucesión intestada y

¹ Artículo 2041°.-

Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles.

² Artículo 31°.- Título para la inscripción de la sucesión intestada.

Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada notarialmente, se requerirá el parte notarial que contiene el acta que declara a los herederos intestados. Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada judicialmente, se requerirá el parte judicial que contenga las copias certificadas de la resolución judicial que declara a los herederos así como la resolución judicial que la declara firme, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.

rectificación de asiento, se inscribió en mérito a solicitud del Notario Público de Lima, Leonardo Bartra Valdivieso, y en virtud del título N°00110574 del 24/05/2004.

- 2.7. Asimismo, el asiento A00001 de la partida N°11653129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, sobre sucesión intestada, se inscribió en mérito al acta notarial de fecha 14/06/2004, extendida por el Notario Público de Lima, Leonardo A. Bartra Valdivieso, declarando como herederos: Nadalina Cano Fernández de Carrera y Ciro Ernesto Cano Fernández, y en virtud del título N°00143662 del 15/06/2004.
- 2.8. Por tanto, el Notario Público de Lima, Leonardo A. Bartra Valdivieso, se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.
- 2.9. Sin embargo, y conforme el numeral 3 del párrafo 54.1 del artículo 54° del Reglamento de Ley N°30313, son supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación: ... 3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62° del presente reglamento. (...). Y revisado el Art. 62° de la misma norma establece: (...) 62.1. Cuando se genere una inscripción posterior al asiento registral irregular que se encuentre referida a un acto de disposición o gravamen, la autoridad o funcionario legitimado solicita la cancelación del asiento registral irregular ante el Jefe Zonal de la oficina registral en el plazo de un (1) año. El plazo se computa a partir de la fecha del asiento de presentación del título que dio mérito al asiento registral irregular que se pretende cancelar. 62.2. En aquellos casos en los que no se haya extendido un asiento que contenga un acto de disposición o gravamen posterior al asiento registral irregular, el plazo para solicitar la cancelación es de diez (10) años”.
- 2.10. De acuerdo al párrafo 2.9 del Informe N°108-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, señala que el plazo regulado en el artículo 62° es aplicable a las solicitudes de cancelación de asientos correspondientes a los registros de Personas Jurídicas y Naturales. Ahora en cuanto a los lineamientos de aplicación, se debe tener en cuenta que el referido artículo regula dos escenarios: a) Cuando luego de la inscripción irregular del asiento no hubiese inscripción de actos de disposición o gravamen (Art. 62.2°), el plazo para solicitar la cancelación es de diez (10) años, y se computa desde la fecha en que se presenta el título que dio mérito al asiento irregular que se pretende cancelar. b) Cuando luego de la inscripción irregular del asiento hubo inscripción de actos de disposición o gravamen, la norma señala que el funcionario legitimado cuenta con un (1) año para solicitar la cancelación (Art. 62.1°), el plazo se computa desde la fecha en que se presenta el título que dio mérito al asiento irregular que se pretende cancelar.
- 2.11. Sobre el particular, en el presente caso el título N°2410551 de fecha 17/08/2022, contiene una solicitud de cancelación de asiento en sede administrativa formulada por el Notario Público de Lima, Leonardo A. Bartra Valdivieso al amparo de la Ley N°30313 y reglamento.
- 2.12. Al respecto, dicha cancelación se refiere a los asientos B00001, B00002 y A00001 de la partida N°11653129, del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, extendidos en mérito de los Títulos N°00110574, N°00125317 y N°00143662, correspondiente a la sucesión intestada de la causante Fernández Chávez Vda. de Cano María Angelica, con fecha de presentación 24/05/2004, 03/06/2004 y 15/06/2004 respectivamente.

- 2.13. De lo expuesto, y en base al artículo 62° del Reglamento de la Ley N°30313, se puede determinar que en la partida N°11653129, del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, no obra inscrito acto de disposición o gravamen posteriores a la inscripción de la sucesión intestada irregular que se pretende cancelar, por consiguiente el plazo para solicitar la cancelación de los asientos B00001, B00002 y A00001 de la partida N°11653129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, es de 10 años, y se computa desde la fecha en que se presentó el título que dio mérito al asiento irregular.
- 2.14. Por tanto, el asiento B00001 de la partida N°11653129, del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, que se pretende cancelar se extendió en virtud del Título N°2004-00110574 de fecha 24/05/2004, entonces el plazo para solicitar la cancelación del asiento en cuestión sería de 10 años contados a partir de la fecha de presentación del título irregular; es decir, el Notario Público de Lima, Leonardo A. Bartra Valdivieso, podría haber solicitado la cancelación del asiento irregular hasta la fecha 24/05/2014; sin embargo el título en referencia (N° 2022- 2410551) que contiene el pedido de cancelación de asiento, ingreso con fecha 17/08/2022, excediendo el plazo legal establecido por el reglamento de la Ley N°30313.
- 2.15. Asimismo, respecto al asiento B00002 de la partida N°11653129, del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, que se pretende cancelar se extendió en virtud del Título N°2004-00125317 de fecha 03/06/2004, entonces el plazo para solicitar la cancelación del asiento en cuestión sería de 10 años contados a partir de la fecha de presentación del título irregular; es decir, el Notario Público de Lima, Leonardo A. Bartra Valdivieso, podría haber solicitado la cancelación del asiento irregular hasta la fecha 03/06/2014; sin embargo el título en referencia (N° 2022- 2410551) que contiene el pedido de cancelación de asiento, ingreso con fecha 17/08/2022, excediendo el plazo legal establecido por el reglamento de la Ley N°30313.
- 2.16. Finalmente, respecto al asiento A00001 de la partida N°11653129, del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, que se pretende cancelar se extendió en virtud del Título N°2004-00143662 de fecha 15/06/2004, entonces el plazo para solicitar la cancelación del asiento en cuestión sería de 10 años contados a partir de la fecha de presentación del título de la sucesión intestada irregular; es decir, el Notario Público de Lima, Leonardo A. Bartra Valdivieso, podría haber solicitado la cancelación del asiento irregular hasta la fecha 15/06/2014; sin embargo el título en referencia (N° 2022- 2410551) que contiene el pedido de cancelación de asiento, ingreso con fecha 17/08/2022, excediendo el plazo legal establecido por el reglamento de la Ley N°30313.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el numeral 3 del párrafo 54.1 del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 30313, cabe desestimar por improcedente la solicitud de cancelación de los asientos B00001, B00002 y A00001 de la partida N° 11653129 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, en cuanto la solicitud de cancelación excede el plazo legal (10 años) establecido en el reglamento de la Ley N°30313.

Se adjunta el proyecto de resolución jefatural correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

Firmado digitalmente

Carlos Martin Salcedo Hernández

Coordinador del Registro de Personas Jurídicas y Naturales

Zona Registral N°IX-Lima – SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 5815980852

CVD: 5365823142

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 311-2360 / www.sunarp.gob.pe

Canal de anticorrupción: anticorruption@sunarp.gob.pe (01) 845 0083

Buzón anticorrupción: <https://anticorruption.sunarp.gob.pe/Anticorruption>